



Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00335-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 05 de mayo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA de NOMBRAMIENTO DE CURADOR, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ARRIMARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO donde habrá de tenerse en cuenta:

1. La pretensión primera deberá ser removida, toda vez que el cuidado personal solicitado, es una calidad que se deriva con la designación de curador para el menor SANTIAGO RESTREPO GALLEGO. Parágrafo 2° del artículo 54 de la Ley 1306 de 2009.

2. Es indispensable que se allegue al plenario, copia legible y autentica del folio de registro civil de nacimiento del referido menor, con las notas respectivas del libro de varios. Nótese que el folio aportado, no concuerda con el nombre que data en la tarjeta de identidad.

3. Sin ser causal de inadmisión, habrá de completar los hechos de la demanda, informando la razón por la cual, tras la muerte de la señora ADRIANA GALLEGO CHILITO el menor se encuentra bajo el cuidado de la demandante.

4. Finalmente, se requiere que los Fundamentos de Derecho se sustenten desde la normatividad sustancial, si bien el proceso es por naturaleza una jurisdicción voluntaria, en materia civil se tienen connotaciones que encaminan el petitur en esta acción.

5. Informará cómo fueron obtenidas las direcciones físicas y teléfonos de los demás familiares llamados a juicio.

6. Precizará si de la progenitora fallecida del menor en favor de quien se litiga, ya se llevó el trámite respectivo de sucesión, arrimando las constancias que den cuenta de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

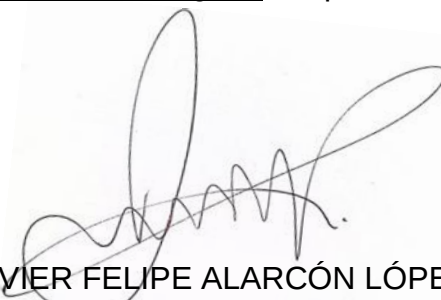
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISIDCCION VOLUNTARIA de NOMBRAMIENTO DE CURADOR, incoada por JENNIFER CALLE

GALLEGO, en interés de su hermano de simple conjunción por línea materna SANTIAGO RESTREPO GALLEGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)²

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".